

EGUZKILORE

Número 11.
San Sebastián
Diciembre 1997
141 - 156

EL INFORME CRIMINOLÓGICO EN EL ÁMBITO JUDICIAL

Ignacio José SUBIJANA ZUNZUNEGUI

*Magistrado
Audiencia Provincial de Gipuzkoa*

Resumen: En el proceso, el auxilio técnico al juez para lograr una cosmovisión integral del hecho criminal, de sus protagonistas y del modo de restaurar el daño, supone una llamada implícita al perito criminólogo. Una adecuada imbricación de éste en el ámbito judicial requiere una reforma en tres niveles: material, procesal y judicial. Apuntada la necesidad de este cambio global, se realiza un examen de la función del criminólogo a la luz de la normativa vigente, tanto en el ámbito del Derecho material como en el seno del Derecho procesal.

Laburpena: Prozesuan epaileari ekintza kriminalaren, horren protagonisten eta eragin den kaltea lehengoratzearen mundu-ikuskerara integrala emateko laguntza teknikoa kriminologiako adituari egiten zaion dei implizitua da. Aditu hori esparru judizialean era egokian murgiltzeak hiru maila dituen aldaketa behar du: materiala, auzibidezkoa eta judiziala. Aldaketa orokor hori beharrezkoa dela adierazi ondoren, indarreko legeriaren arabera kriminologoaren betebeharraren azterketa egin da, hala zuzenbide materialaren esparruan nola Auzibidezko Zuzenbidearen barruan.

Résumé: Au long de la procédure, l'assistance technique au juge pour qu'il puisse atteindre une cosmovision du fait criminel, de ses protagonistes et de la façon de réparer les torts suppose un appel implicite à l'expert criminologue. Une adéquate implication de celui-ci dans le cadre judiciaire précise d'une réforme de trois niveaux: matériel, de procédure et judiciaire. Une fois noté le besoin de ce changement global, le texte analyse la fonction du criminologue selon la normative en vigueur, tant dans le cadre du Droit matériel que du Droit de procédure.

Summary: In the judicial procedure, the technical aid to the judge to achieve an integral cosmovision of the criminal fact, its protagonists and the way to redress the injury, supposes an implicit call to the criminological expert. An adequate imbrication of him in the judicial field requires a reform in three levels: substantive, procedural and judicial. Pointed out the need of this global change, a study of the criminologists function is made in the light of the normative in force, in the field of the substantive Law as well as in the bosom of the procedural Law.

Palabras clave: Criminología, Perito criminólogo, Derecho penal, Derecho procesal, Proceso penal.

Hitzik garrantzizkoenak: Kriminologia, Aditu kriminologoa, Zigor Zuzenbidea, Auzibidezko Zuzenbidea, Zigor Prozesua.

Mots clef: Criminologie, Expert criminologue, Droit pénal, Droit de procédure, Procédure pénale.

Key words: Criminology, Criminological Expert, Penal Law, Procedural Law, Penal Procedure.

SUMARIO:

I. INTRODUCCIÓN. II. PERITO CRIMINÓLOGO Y CODIGO PENAL: 1. Planteamiento. 2. Referencias normativas: A) Determinación de la responsabilidad jurídico penal del victimario. B) Fijación de la pena privativa de libertad. C) Delimitación de los sustitutivos penales. D) Adopción de medidas de seguridad. E) Víctima. III. PERITO CRIMINÓLOGO Y PROCESO. 1. Designación del perito. 2. Perito y secreto profesional. 3. Práctica de la prueba pericial. 4. Valoración judicial de la prueba pericial. ANEXO. LA FUNCION DEL CRIMINÓLOGO EN EL ÁMBITO JUDICIAL: NORMATIVA APLICABLE EN LA ESFERA SUSTANTIVA Y PROCESAL. BIBLIOGRAFIA.

I. INTRODUCCIÓN

Toda reflexión sobre la incidencia del informe criminológico en el ámbito judicial exige establecer una interrelación entre los dos términos de la proposición: informe criminológico y ámbito judicial.

La referencia al ámbito judicial supone una remisión implícita *al proceso*, como sede en la que el operador judicial, como poder del Estado y con la intervención, entre otros, del victimario y la víctima, delimita el acaecimiento o no del hecho imputado al individuo; perfila sus circunstancias; selecciona el tipo delictivo en el que se subsume su disvalor y pergeña el tipo de respuesta a conferir.

Delimitado, conforme a estos parámetros, el denominado ámbito judicial, en su seno encuentra cabida la denominada, en terminología del profesor KAISER¹, Criminología orientada a la aplicación, como un cauce de suministro al operador judicial de conocimientos científicos sobre el crimen, el delincuente, la víctima y el sistema de control social. Fluye, en este contexto, el denominado informe criminológico, que trata de coadyuvar con la Administración de Justicia en la necesidad de aprehender el hecho criminal en sus diferentes vertientes y conferir una respuesta al mismo que exceda del tecnicismo de sabor claramente dogmático. Y, ciertamente, en el proceso, el auxilio técnico al juez para lograr una cosmovisión integral del hecho criminal, de sus protagonistas y del modo de restaurar el daño ínsito en el injusto típico, supone una llamada implícita al perito criminólogo, como persona que suministra al juez conocimientos empíricos sobre esferas no normativas.

En todo caso, como analizaremos a continuación, una adecuada imbricación del criminólogo en el ámbito judicial, requiere no sólo el reconocimiento explícito por el Derecho Material (el Código Penal) de funciones claramente desempeñables por el criminólogo sino, también, de las pertinentes reformas en el ámbito formativo de los operadores jurídicos, en especial el juez, y en la propia concepción del proceso.

*La formación del juez*² se encuentra, en la actualidad, ceñida al estudio dogmático de la teoría del delito y de la pena, con flagrante omisión de los paradigmas crimino-

1. Kaiser, Günther. "La función de la Criminología con respecto a la política legislativa penal", *Eguzkilore, Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, nº 6, San Sebastián, 1992, pp. 181 a 191.

2. Muñoz Conde, Francisco. "El papel de la Criminología en la Formación del Jurista", *Eguzkilore, Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, nº 3 extraordinario, 1990, pp. 173-182.

lógicos y victimológicos. No en vano, en el programa de las pruebas selectivas para acceso a la Carrera Judicial, aprobado por Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 31 de julio de 1996 (BOE de 7 de septiembre de 1996), únicamente se dedica al estudio de la Criminología uno de los epígrafes del Tema I de Derecho Penal, bajo la intitulación “Las Ciencias Penales, en especial la Criminología”, omitiendo toda referencia a la Victimología. En idéntica situación se encuentra el Ministerio Fiscal, según lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Justicia de 18 de diciembre de 1996 (BOE de 8 de enero de 1997), reguladora del Acceso al Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia de los aspirantes a ingreso en la Carrera Fiscal. En posición más ventajosa, dentro de la penuria general, se haya el Médico Forense, dado que existe un tema, ubicado en el seno de la materia atinente al Derecho y Medicina, dedicado al concepto de víctima y su legislación; clases de victimación; efectos de los delitos sobre las víctimas con examen de la actuación del Médico Forense, todo ello de conformidad con el programa aprobado por resolución de la Secretaría de Estado de Justicia, de 9 de enero de 1997 (BOE de 27 de enero de 1997).

El concepto de proceso debe alejarse de la filosofía de la ruptura, en la que se encuentra anclado en la actualidad, concibiendo la denominada “pareja penal” como realidades vitales separadas por el hecho criminal, de imposible confluencia futura, para buscar una simbiosis a través del acercamiento, solución creativa que, compensando el daño generado a la víctima, restaure el orden jurídico vulnerado y cree la base de una futura convivencia³. Ello podrá lograrse, sobre todo, en infracciones no graves, a través de los instrumentos de conciliación y mediación⁴.

Apuntada la necesidad de una reforma global que abarque estas tres esferas, material, procesal y judicial, en la presente reflexión realizaremos un somero examen de la función del criminólogo a la luz de la normativa vigente, tanto en el ámbito del Derecho Material como en el seno del Derecho Procesal.

II. PERITO CRIMINÓLOGO Y CODIGO PENAL

1. Planteamiento

Frente a lo contemplado en proyectos anteriores (concretamente en la Propuesta de Anteproyecto de Código Penal de 1983 en el que expresamente se hablaba del dicamen criminológico), en el actual texto punitivo, contenido en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de Noviembre, existe un olvido del criminólogo como auxiliar del juez. Sin embargo, en notable contradicción con ello, el Nuevo Código Penal acentúa,

3. Beristain, Antonio. “Justicia Penal recreativa desde la retributiva y la restaurativa”. *Epistemología penal-criminológica hacia la sanción reparadora (Narcotráfico y alternativas de la cárcel)*. Archivo de Derecho Penal, Universidad Autónoma. Sinaloa, México, 1996, pp. 221 a 245. Así mismo, García Pablos, Antonio. “El redescubrimiento de la víctima: victimación secundaria y programas de reparación del daño. La denominada “victimación terciaria”. El penado como víctima del sistema penal”. *Cuadernos de Derecho Judicial. La Victimología*. Consejo General del Poder Judicial. Madrid, 1993, pp. 289 a 320.

4. Giménez Salinas, Esther. “La conciliación Víctima-delincuente, hacia un Derecho Penal reparador”, *Cuadernos de Derecho Judicial. La Victimología*. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1993, pp. 347 a 366.

en relación con el anterior, el número de referencias a informes o dictámenes que han de ser solicitados por el juzgador para adoptar determinadas decisiones, sobre todo en el ámbito de las penas privativas de libertad (así en los artículos 80 y 81, referidos a la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad; en los artículos 88 y 89, relativos a la sustitución de la pena de prisión y en el artículo 90 ceñido a la libertad condicional). Tales informes, en razón a la materia que se contraen, delimitación de la presencia de una prognosis criminal favorable o exigencia de un informe individualizado de reinserción social, única y exclusivamente pueden ser emitidos por expertos en ciencias empíricas e interdisciplinarias, como la Criminología, que aporten al juez conocimientos científicos que permitan conferir cierta solvencia a su decisión, para no caer en una resolución de signo intuitivo. De no contar con tal auxilio, el juez, consciente de sus carencias en este ámbito, sustituye el modelo constitucional de respuesta judicial (decisión razonable y razonada en la que se exteriorizan los criterios que abocan a su adopción como medio de conferir sentido al Derecho Fundamental a la tutela judicial efectiva –artículo 24-1 CE– y evitar la aparición de la arbitrariedad en el ejercicio de un poder público –artículo 9-3 CE–) por un modelo ad hoc en el que la voluntad usurpa el lugar del raciocinio y emerge una decisión cuyos fundamentos, de existir, única y exclusivamente se encuentran en el arcano de la personalidad del juez. Un examen de las sentencias penales pone de manifiesto que todo el esfuerzo judicial se centra en deslindar cómo acaecieron los hechos y cuál es el tipo delictivo en el que encuentran cabida, pasando de puntillas sobre el tema relativo a la determinación de la sanción penal, al que se dedican pocas líneas, dirigidas, por otra parte, a reproducir el texto legal.

De estas carencias es plenamente consciente el legislador, hasta el punto de que en los artículos referidos a la suspensión de la ejecución de la pena (art. 88), a la sustitución de la pena privativa de libertad (art. 88) o a la fijación de la pena privativa de libertad (art. 66) hace explícita exigencia de motivación en las resoluciones judiciales, lo que no puede concebirse como una redundancia legal que exterioriza un imperativo constitucional (deber de motivar las sentencias ex artículo 120.3 CE) sino como una llamada de atención a los operadores judiciales en aras a intensificar los esfuerzos de explicitación en este ámbito. Esta voluntad legal coincide con una fluida doctrina del Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo notablemente imbuida por un espíritu de reforzamiento del esfuerzo motivacional en la esfera de la determinación de la pena⁵.

A estos efectos, la importancia del informe criminológico adopta especial magnitud en el ámbito de los procesos con Tribunal de Jurado, por dos motivos fundamentales.

Por un lado, porque corresponde a los nueve ciudadanos que forman parte del órgano jurisdiccional emitir un veredicto de culpabilidad o inculpabilidad, lo que exige el deslindamiento de la intangibilidad de las facultades intelecto-volitivas de la persona acusada en el momento de comisión de los hechos, bien por la ausencia de anomalías o alteraciones psíquicas, bien por la falta de factores como la ingesta de alcohol, drogas tóxicas o estupefacientes, o la carencia de un síndrome de abstinencia derivado del consumo habitual de estas sustancias.

5. Por todas, STC 145/95; 32/96 y 43/97. Del Tribunal Supremo, StS 26.9.96 y 21.1.97.

Por otro lado, porque en el citado proceso, a diferencia del proceso ordinario, en el que se concentra en una sola fase la determinación de la culpabilidad del acusado y la fijación de la respuesta penal asignable⁶, existe un desdoblamiento entre el veredicto, en el que los nueve ciudadanos que componen el Tribunal de Jurado deciden sobre los hechos y la culpabilidad del acusado, y la selección e individualización de la pena aplicable, que tiene lugar una vez producido el veredicto de culpabilidad, tras ser oídas las partes, y cuya facultad exclusiva se confiere al Magistrado-Presidente del Tribunal de Jurado (artículos 52, 59, 60 y 68 de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal de Jurado).

Pues bien, no existe previsión legal sobre la audición de un profesional de las ciencias de la conducta, criminólogo o no, ni en la fase previa al veredicto del Tribunal de Jurado ni tras la emisión del veredicto de culpabilidad. Si bien tal ausencia puede ser integrada en la primera fase, mediante la prueba pericial, tal integración no cabe realizarla en la segunda fase, razón por la cual tanto los informes de las partes como la decisión del Magistrado-Presidente del Tribunal se realizará sin el necesario soporte del informe criminológico, ahondando en la elaboración de decisiones que se vertebran en torno a postulados técnico jurídicos, sin el necesario aporte o soporte de la realidad empírica.

2. Referencias normativas

A) Determinación de la responsabilidad jurídico penal del victimario

La presencia de profesionales de ciencias de la conducta ostenta especial magnitud a la hora de deslindar si la persona que ha protagonizado materialmente el injusto típico ostenta la capacidad suficiente para reprocharle su actuar, bien por padecer una anomalía psíquica o una alteración de la percepción desde el nacimiento o la infancia, bien por actuar en estado de intoxicación plena por consumo de bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas o bajo el síndrome de abstinencia por la dependencia de tales sustancias (ordinal primero, segundo y tercero del artículo 20 del Código Penal). Tal intervención es precisa para ilustrar al juzgador sobre la presencia de tales situaciones y asesorar sobre su influencia en la capacidad de comprensión del carácter ilícito de su comportamiento o de determinar su voluntad en aras a evitar la comisión del ilícito percibido.

B) Fijación de la pena privativa de libertad

La necesidad de motivar la resolución, no sólo acudiendo a la influencia en el desvalor del injusto o en el juicio de reprochabilidad de las denominadas circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, sino también atendiendo a las circunstancias personales del victimario (no se refiere el artículo 66 del Código Penal a la víctima, lo que supone una clamorosa omisión), exige un conocimiento explícito de la realidad

6. Sobre la importancia de dividir el proceso penal en dos fases, una primera en la que se determina la culpabilidad del victimario y una segunda en la que se selecciona la sanción penal, Beristain, Antonio, "La Criminología entre la Deontología y la Victimología", *Eguzkilore, Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, nº 6, San Sebastián, 1992, pp. 193-226.

que circunda a la persona del victimario, conocimiento que debe deferirse de un completo informe sobre los aspectos psicológicos, educativos, familiares o sociales elaborado por personal técnico cualificado, en línea con lo dispuesto en la disposición transitoria duodécima del Código Penal⁷.

C) Delimitación de los sustitutivos penales

El criterio nuclear para delimitar la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad o su sustitución por otras penas es la *peligrosidad criminal del penado*, prognosis de comportamiento futuro cuya apreciación exige de cualificados informes criminológicos, sin los cuales la decisión adquiere un carácter nítidamente intuitivo y ligado a juicios apriorísticos sobre la gravedad del hecho cometido y su repercusión social.

D) Adopción de medidas de seguridad

Lo mismo cabe afirmar en el campo de las medidas de seguridad, vertebradas según los artículos 6 y 95 del Código Penal en torno a la *peligrosidad criminal posdelictual*, acentuado por el carácter terapéutico de su adopción (necesidad de tratamiento para mitigar o suprimir la peligrosidad). Ello hace ineludible la intervención de profesionales que expliciten al juzgador: los criterios científicos para vertebrar un pronóstico futuro de criminalidad, el tipo de tratamiento exigible para su mitigación o desaparición así como el desarrollo del mismo una vez implementado. De ahí que, en esta última fase, la propuesta del Juez de Vigilancia penitenciaria, sobre el mantenimiento, sustitución o cese de la medida acordada en la sentencia, deba realizarse en base a informes emitidos por los profesionales que asistan al sometido a medidas de seguridad o de los que el órgano judicial proponente solicite para mejor fundamentar su propuesta, ex artículo 97 y 98 CP.

E) Víctima

Una de las áreas en las que el criminólogo puede jugar un rol de primera magnitud es en el atinente al papel de la víctima, directa o indirecta, en su perspectiva dinámica, es decir, no sólo como persona que sufre un daño derivado del ilícito penal cometido por el victimario y a la que se debe reparar por el daño causado sino, principalmente, como persona que coadyuva activamente a la respuesta al delito; dicho en palabras del profesor BERISTAIN “como fuerza dinámica capaz de una regeneración o recreación que supera la mera restitución, reparación del daño e indemnización de los perjuicios materiales y morales”⁸.

7. Establece la mentada disposición transitoria que “hasta la aprobación de la ley que regule la responsabilidad penal del menor, en los procedimientos que se sustancien por razón de un delito o falta presuntamente cometido por un menor de dieciocho años, el Juez o Tribunal competente requerirá a los equipos técnicos que están al servicio de los Jueces de menores, la elaboración de un informe sobre la situación psicológica, educativa y familiar del menor, así como sobre su entorno social y, en general, sobre cualquier otra circunstancia que pueda haber influido en el hecho que se le imputa”.

8. Antonio Beristain, “El Código penal de 1995 desde la Victimología” (I), *La Ley*, año XVIII, núm. 4.302, 4 junio 1997, p. 4.

Y ciertamente, si el Código Penal, en su estructura y filosofía, no responde a este paradigma victimológico, lo cierto es que existen preceptos aislados, como el artículo 112, que interpretados a la luz de los nuevos postulados de la Victimología pueden suponer un salto cualitativo en el tratamiento judicial de la víctima. Este precepto configura la reparación del daño como obligación de dar/hacer o no hacer que podrá ser realizado no sólo a costa del victimario, sino personalmente por el propio victimario. En el primer supuesto, propio de la concepción estática de la víctima, la restauración del daño tiene lugar por un tercero o la propia víctima, con la cobertura, más ficticia que real a partir de los niveles de insolvencia declarados judicialmente, ofrecida por el patrimonio del victimario. En el segundo supuesto, propio de la concepción dinámica de la víctima, se produce una realización personal por el victimario de la actividad de reparación, vertebrada, en la mayoría de los casos, en la previa adopción de una solución consensuada con la víctima, ámbito en el que ostentan una especial importancia los sistemas de conciliación o mediación. La opción por una alternativa u otra la supedita el artículo 112 a la presencia de una decisión judicial basada en las condiciones personales y patrimoniales del culpable (no de la víctima), lo que exige un giro copernicano en la cosmovisión judicial en este ámbito, dado que se estima normalmente que el delito es ante todo y sobre todo un acto que afecta al orden social, razón por la cual el perjuicio dimanante del ilícito penal “representa un interés privado cuya ordenación ha de discurrir por las normas del Código Civil”⁹. Por lo tanto, se plasma una concepción que responde a la filosofía de la neutralización de la víctima por el poder del Estado sobre el que se asienta el Derecho Penal del siglo XIX y en el mejor de los casos comienzos del siglo XX, pero que debe ser abandonado por un Derecho Penal del siglo XXI.

La regulación de signo sustantivo debe ser completada con las previsiones contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual. Las mentadas normas introducen reglas jurídicas directamente encaminadas a mitigar los efectos de la denominada “Victimación secundaria” mediante la atribución a los agentes del sistema de control social formalizado (policía, fiscal y juez) de las siguientes obligaciones:

- a) proteger a la víctima del hecho criminal desde el momento de la práctica de las primeras diligencias (artículos 13 y 366 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal),
- b) asesorar a las víctimas sobre los cauces legales para obtener la reparación del daño ocasionado por el delito (artículo 15.1 Ley 35/1995, de 11 de diciembre),
- c) informar a las víctimas del devenir de las investigaciones, fecha del juicio y resolución que en su seno recaiga (artículo 15.2 y 3 Ley 35/1995, de 11 de diciembre).

9. Afirmaciones vertidas en el artículo “Suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad”, Llorca Ortega, Juan José, *Estudios sobre el Código Penal de 1995. Parte General. Estudios de Derecho Judicial*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1996, pp. 215 a 276. En sentido parcialmente idéntico, si bien mediatizado por la propia estructura de la respuesta jurisdiccional en el seno de un recurso de amparo, STC 41/97, en la que se afirma que la víctima “carece, desde la perspectiva constitucional, de interés legítimo en la imposición del castigo, pues la pena pública implica, por su propia naturaleza, la exclusión de todo móvil privado en su aplicación”.

III. PERITO CRIMINÓLOGO Y PROCESO

1. Designación del perito

La intervención del criminólogo en el proceso, ámbito en el que necesariamente se desenvuelve la actividad judicial, tiene lugar a través de la denominada prueba pericial, dado que el criminólogo, por definición, es un profesional que suministra al juez conocimientos científicos sobre cuestiones extranormativas, alejadas, por tanto, del área conceptual del juzgador, precisas para valorar algún hecho o circunstancia relevante para delimitar: la responsabilidad penal del imputado, el tipo de consecuencia jurídica imponible, su modo de ejecución, así como la participación de la víctima en su realización (artículo 456 LECrim).

A falta de desarrollo de la previsión contenida en el artículo 508 LOPJ, en orden a constituir Cuerpos Técnicos o Escalas especializadas al servicio de la Administración de Justicia que aglutinen a profesionales precisos para coadyuvar al ejercicio de la función judicial, el nombramiento de un perito, fuera de supuestos incardinables en la Policía Científica (análisis balísticos, huellas dactilares, semen, sangre, ADN) o en los Médicos Forenses (tratamientos médicos, diagnósticos de imputabilidad), sigue descansando en la designación específica realizada por el juez con base en los listados facilitados por los Colegios Profesionales o Asociaciones, o en la previa propuesta de una de las partes¹⁰.

En todo caso, la designación como perito es obligatoria, como muestra explícita del deber de colaboración con el Poder Judicial en el seno del proceso ex artículo 118 CE y 17 LOPJ, si bien cabe excusa justificada en caso de abstención, inhabilidad o imposibilidad.

2. Perito y secreto profesional

En todo caso, la posición jurídica del criminólogo, en lo atinente a su obligación de emitir en el proceso una declaración de conocimiento que desvele elementos o factores que forman parte de la intimidad de la persona enjuiciada o de la propia víctima, puede ser distinta según su fuente de conocimiento haya tenido lugar en una fase preprocesal y desvinculada de toda conexión material con la investigación, o la misma provenga de su designación como perito en el seno de un proceso penal ya iniciado.

Late, en estos casos, el consabido conflicto entre el secreto profesional, como deber de sigilo del profesional respecto a aquellos ámbitos de conocimiento reservado de una persona que le han sido confiados en el seno de una relación profesional, y el deber de coadyuvar al interés del Estado en la averiguación de determinados comportamientos delictivos. A estos efectos, en ausencia de un desarrollo legal armonioso del artículo 24.2 CE, precepto que difiere a la ley la regulación de los casos en que, por

10. En esta línea el artículo 7.3 de los Estatutos de la Asociación Vasca de Criminólogos establece como fines de la asociación, entre otros, cooperar con la Administración de Justicia y Organismos Oficiales en la designación de Criminólogos que hayan de realizar informes, dictámenes y peritaciones u otras actividades profesionales, a cuyo efecto se facilitará periódicamente a tales organismos el anuario de los asociados. *Eguzkilore, Revista del Instituto Vasco de Criminología*, nº 8, 1994, pp. 315 y siguientes.

razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos, las disposiciones normativas existentes son de carácter heterogéneo, dado que:

- *en el ámbito procesal*, el artículo 262 LECrim establece el deber de denuncia de delitos públicos por la persona que por razón de su cargo, profesión u oficio, tuviera conocimiento del mismo, deber especialmente cualificado cuando se trata de un médico, exonerando de este deber a los abogados, procuradores, eclesiásticos y ministros de culto respecto a hechos conocidos en el ejercicio de sus funciones. Por su parte, el artículo 416 y 417 LECrim exoneran del deber de declarar en un proceso a parientes, abogados, procuradores y ministros de culto.
- *en el ámbito penal*, el artículo 199.2 sanciona como delito la conducta del profesional que, incumpliendo su obligación de sigilo o reserva, divulga los secretos de otra persona, y en el artículo 450 del mismo texto legal se eleva a la categoría de delito el comportamiento de la persona que, pudiendo hacerlo, no acude a la autoridad o a sus agentes, para que impidan un delito contra la vida, integridad, salud, libertad o libertad sexual, de *cuya próxima o actual comisión tengan noticia*.

Para conferir determinadas pautas en este ámbito procede no perder de vista los bienes jurídicos que se entrecruzan: por una parte, el deber jurídico del profesional de preservar la intimidad de la persona, no divulgando datos íntimos de una persona a los que haya accedido en el ejercicio de la relación profesional y, por otra parte, el deber jurídico del profesional de colaborar con la Administración de Justicia en la tarea de investigación del delito e identificación de su autor. Ambos bienes jurídicos ostentan rango constitucional: artículo 18.1, atinente al derecho a la intimidad personal y familiar; artículos 24.1 y 118, referidos a la necesidad de obtener la tutela del interés de las víctimas y el colectivo social en el seno de un proceso, mediante la precisa colaboración con los órganos estatales encargados de una investigación delictiva.

En el primer ámbito (*deber de preservar la intimidad*) es preciso:

- a) que los hechos conocidos por el profesional formen parte de la intimidad de una persona, conceptuando como tal, de conformidad con la doctrina del TC¹¹, el ámbito vital inmune al conocimiento de terceros preciso para obtener un nivel de vida digno,
- b) que el ciudadano se oponga al desvelamiento por el profesional de los datos que forman parte de su intimidad,
- c) que exista un deber de sigilo por parte del profesional, supuesto que la doctrina penalista¹² supedita a los casos en los que el profesional actúa como confi-

11. Así STC 117/1994; 143/1994 y 207/1996.

12. Ver Morales Prats, Fermín, "Los delitos contra la intimidad en el Código Penal de 1995: Reflexiones Político Criminales", *Estudios sobre el Código Penal de 1995. Parte Especial. Estudios de Derecho Judicial*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1996, pp. 239 a 279 y López Ortega, Juan José, "La intimidad como bien jurídico protegido", mismo libro, pp. 283 a 308 y Jorge Barreiro, Alberto, mismo libro, pp. 311 a 347.

dente necesario, es decir, cuando el desvelamiento por el ciudadano de sus datos íntimos es preciso para el adecuado desarrollo de las funciones encomendadas al profesional para la defensa de sus intereses y el deber de sigilo, impuesto al profesional, tiene naturaleza jurídica al estar instituido por una norma estatal.

En el segundo ámbito (*deber coadyuvar con la Administración de Justicia*), la colaboración del profesional con el Poder Judicial debe circunscribirse, en el orden jurisdiccional penal, a la investigación de un comportamiento del particular calificable como delictivo.

Acaecidos estos presupuestos, ciñéndonos al supuesto de requerimiento al perito criminólogo para que desvele informaciones obtenidas en una fase previa al proceso, el conflicto entre el deber de guardar el secreto relativo a la intimidad del ciudadano y el deber de colaborar con la justicia a través de la declaración en el proceso, ha de resolverse acudiendo a la norma que regula el conflicto entre deberes propio del Estado de Necesidad (artículo 20.5 CP). En aras a conferir cierta seguridad en esta materia, procede tomar como parámetro de valoración el criterio sentado por el propio legislador al ceñir el delito de omisión del deber de promover la persecución del delito a los supuestos en los que se omite la denuncia de un delito contra la vida, integridad, salud, libertad sexual, libertad deambulatoria y siempre que el traslado a la autoridad de la *notitia criminis* hubiere posibilitado la actuación impeditiva, lo que conlleva que el conocimiento no desvelado afecte a comportamientos delictivos actuales o futuros, no pretéritos.

En consecuencia, únicamente cuando el desvelamiento de un dato íntimo del cliente sea un medio necesario para evitar la próxima comisión de un delito grave prevalecerá el deber de colaborar con la justicia mediante la declaración en el seno del proceso penal. En el resto de supuestos, delitos no graves o delitos pasados, prevalece el deber de preservar la intimidad del ciudadano¹³.

Cuando el criminólogo actúa como perito designado en el ámbito del proceso, desaparece la incertidumbre dado que el perito debe comunicar al particular (victimario o víctima) su condición de tal, así como el papel que desempeña en el proceso, razón por la cual todo desvelamiento que se realice en éste ámbito de información privada supondrá un legítimo ejercicio dispositivo por parte de su titular.

13. Sostiene Francisco Muñoz Conde que “el derecho a la intimidad debe ser preferente sobre el deber de denunciar o testificar cuando se refiera a datos del pasado (por ej. el sujeto le ha confesado al psiquiatra que una vez violó a una mujer o mató a alguien) pero no cuando se refiera al comportamiento futuro del paciente (por ej. el paciente revela al médico que piensa matar a alguien, lo que efectivamente lleva a cabo). En principio, el médico puede, por tanto, negarse a actuar como perito en relación con el estado mental de un paciente que puedan servir como prueba tanto para incriminarle, como para eximirle de responsabilidad, salvo que éste le autorice a ello, y negarse a suministrar los datos que haya obtenido en su relación profesional con el paciente; pero ello no puede llevarse hasta sus últimas consecuencias en caso de que estén en peligro la vida o los derechos fundamentales de otra persona”. *Derecho Penal, Parte Especial*, Undécima edición, revisada y puesta al día conforme al Código Penal de 1995, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pp. 226-227.

3. Práctica de la prueba pericial

La vigencia en el proceso penal de los principios de aportación de parte, inmediación y contradicción conlleva que:

a) *Aportación de parte*: la práctica de la prueba pericial criminológica debe ser solicitada por alguna de las partes, acusación o defensa, cuando tenga por objeto deslindar algún hecho relevante para deslindar la responsabilidad jurídico penal del victimario, el tipo de sanción penal a imponer o la reparación del daño causado a la víctima. En todo caso, cuando la intervención del perito criminólogo tenga por finalidad auxiliar en la resolución de cuestiones relativas a la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, a la sustitución de la pena privativa de libertad o a la libertad condicional puede, indiscutiblemente, ser solicitada de oficio por el Juzgador.

b) *Inmediación*: la prueba pericial se practica en presencia del Juez o Tribunal, como medio de garantizar la percepción personal por el mismo de la emisión del informe y posibilitar su correcta valoración. A estos efectos, se redactará un informe sobre los temas planteados, en el que se consignarán:

- Las cuestiones sometidas a debate, con descripción de la persona o cosa que sea objeto de la misma.
- Las conclusiones obtenidas sobre las mentadas cuestiones.
- Metodología empleada para obtener las conclusiones, con descripción detallada de las operaciones realizadas.

Como especificidad, en el proceso con Tribunal de Jurado, los jurados podrán plantear cuestiones al perito a través del Magistrado Presidente (artículo 46 de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo del Tribunal de Jurado).

c) *Contradicción*: el informe pericial se evacuará en presencia de las partes, acusación y defensa, quienes podrán plantear las cuestiones que estimen convenientes. Los estudios realizados por la denominada Psicología del Testimonio¹⁴ desvelan la importancia que ostenta para medir la credibilidad del dictamen pericial, la seguridad y consistencia que transmite el perito al evacuar las respuestas a la constelación de preguntas formuladas por las partes y el juez. Por ello, el perito criminólogo debe recibir una específica formación sobre el modo de transmitir la información en el seno del juicio, máxime cuando el mismo se evacúe ante un Tribunal de Jurado¹⁵.

4. Valoración judicial de la prueba pericial

La instauración en la Ley de Enjuiciamiento Criminal del principio de libre valoración de la prueba (el juez valorará en conciencia las pruebas practicadas en el plena-

14. Así, Jiménez Burillo, Florencio, "Psicología y Derecho. Posibilidades y realidades". *Cuadernos de Derecho Judicial. Aportaciones de la Psicología al ámbito jurídico*. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1994, pp. 55 a 73, y Adela Garzón, "La Sala de Justicia y los Jurados. Perspectiva Psicológica", mismo libro, pp. 277 a 315.

15. Urra Portillo, Javier, *Violencia, Memoria Amarga*, Siglo XXI de España, Madrid, 1997, pp. 97 a 103.

rio, dice el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) conlleva deferir al operador judicial, técnico o lego, la determinación de la eficacia probatoria del dictamen pericial emitido en el curso del proceso. Esta valoración judicial, en todo caso, nunca deberá ser arbitraria (art. 9.3 CE) sino razonada, con explicación de las razones que abocan a la asunción o denegación total o parcial de las conclusiones contenidas en el dictamen pericial, todo ello en concordancia con la obligación de motivar las sentencias, recogida en el artículo 120 CE, trasunto del reconocimiento constitucional del derecho a obtener una tutela judicial efectiva (art. 24 CE). En todo caso, debe mantenerse que el análisis de los dictámenes periciales por el juzgador supone un juicio lógico, razón por la cual primarán aquellos dictámenes que describan de manera razonada el proceso mental seguido por el perito para formular un juicio de valor técnico sobre las cuestiones planteadas por las partes procesales. Por ello, los dictámenes no razonados, que se limitan a sentar determinadas conclusiones sin explicar el método seguido para su obtención, o los informes de estructura interna incoherente, por carecer de una concatenación lógica de los pasos seguidos por el perito o por mantener conclusiones contradictorias, se verán postergados en favor del informe pericial que de manera nítida y comprensible permita transmitir al juzgador una información especializada que sirva de punto de apoyo a una decisión jurisdiccional motivada.

A modo de conclusión, la necesidad de evitar una concepción judicial del Derecho Penal ajena a los postulados criminológicos y victimológicos y anclada en los parámetros dogmáticos, exige perentoriamente la presencia en el proceso del perito criminólogo, que coadyuve a la emisión de una sentencia que atienda a la personalidad del delincuente y de la víctima y posibilite conferir un sentido positivo a la respuesta contenida en su fallo.

ANEXO

LA FUNCION DEL CRIMINÓLOGO EN EL ÁMBITO JUDICIAL. NORMATIVA APLICABLE EN LA ESFERA SUSTANTIVA Y PROCESAL

I) REGULACIÓN SUSTANTIVA: CÓDIGO PENAL

A. En la fase de determinación de la responsabilidad jurídico-penal del autor

1. Exención de responsabilidad criminal de la persona que:

a) al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión (artículo 20.1).

b) al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión (artículo 20.2).

c) sufra alteraciones en la percepción, desde el nacimiento o desde la infancia, con grave alteración de la conciencia de la realidad (artículo 20.3).

2. *Atenuación de la responsabilidad criminal de la persona que:*

a) actúa a causa de su grave adicción a bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos (artículo 21.2).

b) obra por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebato, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante (artículo 21.4).

c) procede a reparar el daño ocasionado a la víctima o a disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto de juicio oral (artículo 21.5).

B) En relación con la pena privativa de libertad

1. *Aplicación:* el órgano jurisdiccional individualizará la pena de forma motivada, teniendo en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, la mayor o menor gravedad del hecho y las circunstancias personales del delincuente (artículo 66).

2. *Fijación de la duración en el supuesto de concurrencia de penas:* puede el órgano judicial, atendida la peligrosidad criminal del penado, acordar de forma motivada que los beneficios penitenciarios y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran a la totalidad de las penas impuestas en la sentencia. En este caso, en el ámbito de la ejecución de la pena, puede el Juez de Vigilancia Penitenciaria, valorando las circunstancias personales del reo, la evolución del tratamiento reeducador y el pronóstico de reinserción social, acordar de forma razonada que el cómputo de los beneficios penitenciarios, incluida la libertad condicional, se realice a partir del límite de cumplimiento ordinario (20, 25 ó 30 años). (Artículo 78 CP).

3. *Cumplimiento:* cumplimiento del último grado de la pena en libertad condicional por decisión del Juez de Vigilancia Penitenciaria basada, entre otros requisitos de signo temporal y de tratamiento penitenciario, en la presencia de un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, emitido por los expertos que el Juez de Vigilancia estime convenientes (artículo 90).

4. *Suspensión de la ejecución:* el órgano jurisdiccional puede dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad inferiores a dos años mediante una resolución motivada basada, fundamentalmente, en la peligrosidad criminal del penado. La mentada decisión deberá basarse, entre otros requisitos, en la satisfacción de las responsabilidades civiles, a cuyo fin deberán ser escuchadas las víctimas (artículo 80 y 81).

5. *Sustitución:* facultad judicial de acordar de forma razonada:

a) La sustitución de pena privativa de libertad de hasta un año de duración por arresto de fin de semana o multa, cuando las circunstancias personales del penado, la naturaleza del hecho y en especial el esfuerzo para reparar el daño causado a la víctima/víctimas así lo aconsejen (artículo 88).

b) La sustitución de pena privativa de libertad de hasta dos años de duración por las penas antes referidas, cuando de las circunstancias del hecho y del culpable se infiera que el cumplimiento de la pena privativa de libertad frustraría los fines de prevención y reinserción social (artículo 88).

C) En relación con las penas privativas de derechos

– *Trabajos en beneficio de la comunidad:* prestación por parte del penado de una cooperación consentida y no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública, cuyo control compete al órgano judicial sentenciador, a cuyo fin podrá requerir informes sobre el desempeño del trabajo a la Administración, entidad pública o asociación de interés general en que se presten los servicios (artículo 49).

D) En relación con las penas accesorias

– Facultad judicial de prohibir al condenado por delitos de homicidio, lesiones, aborto, libertad, torturas, integridad moral, libertad sexual, intimidación, honor, patrimonio y orden socioeconómico que acuda al lugar en el que resida la víctima o su familia (artículo 57).

E) En relación con las medidas de seguridad

1. *Presupuestos*: presencia de una peligrosidad criminal en la persona que ha protagonizado un hecho delictivo (artículos 6 y 95).

2. *Delimitación del tipo de medida*: necesidad de la misma para lograr un tratamiento que enerve total o parcialmente la peligrosidad (artículos 96, 101 a 106).

3. *Ejecución de la medida*: el Tribunal Sentenciador puede, a propuesta del Juez de Vigilancia Penitenciaria y con audiencia de las partes (incluida la víctima), acordar el cese, suspensión o sustitución de la medida de seguridad impuesta en la sentencia cuando la peligrosidad criminal desaparezca, cese temporalmente o disminuya. La propuesta del Juez de Vigilancia Penitenciaria, que deberá efectuarse como mínimo una vez al año, deberá realizarse en base a los informes emitidos por los facultativos y profesionales que asistan al sometido a la medida de seguridad o acudiendo al resultado de las actuaciones que con tal finalidad ordene (artículos 97 y 98).

F) En referencia a la reparación del daño a la víctima y participación de la misma en la restauración del daño creado por el delito

1. *Presupuestos*: causación por el comportamiento delictivo protagonizado por el delincuente de un daño a la víctima o víctimas (artículo 109).

2. *Reparación*: podrá consistir en obligaciones de dar, hacer o no hacer, pudiendo ser realizadas personalmente por el autor del ilícito penal o a costa de su patrimonio (artículo 112).

3. *Contribución causal de la víctima*: la contribución de la víctima a la causación del daño producirá una minoración de la reparación del daño (artículo 114).

II) REGULACION PROCESAL: LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL**A) En la reparación del daño a la víctima y participación de la misma en la restauración del daño causado por el delito**1. *Papel judicial*:

a) conferir protección a las víctimas del ilícito penal desde el momento inicial del proceso (artículo 13 Ley de Enjuiciamiento Criminal),

b) suspender las diligencias de averiguación del delito y de la persona de su autor hasta dar el auxilio adecuado a las personas de los agraviados (artículo 366 Ley de Enjuiciamiento Criminal),

c) deberá informar a la víctima de las posibilidades de obtener en el proceso penal la reparación del daño causado por el ilícito penal así como de las ayudas económicas que el Estado concede en los casos de delitos dolosos violentos y contra la libertad sexual; de su derecho a personarse en el proceso con abogado y procurador de su elección obteniendo, en su caso, el derecho a la justicia gratuita; de la fecha y lugar de celebración del juicio; le será notificada personalmente la resolución que ponga fin al proceso (artículo 15.1 de la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual).

2. *Papel fiscal:*

a) velar por la protección de los derechos de las víctimas (artículo 781 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal),

b) proteger a la víctima de toda publicidad no deseada que revele datos sobre su vida privada o dignidad, solicitando, en su caso, la celebración del proceso penal a puerta cerrada (artículo 15.5 de la Ley 35/1995, de 11 de diciembre).

3. *Papel policial:*

– deberán recoger en los atestados todos los datos precisos de identificación de las víctimas, con especificación de los daños personales que padezcan, informándoles del curso de las investigaciones salvo que pongan en peligro su resultado, (artículo 15.2 de la ley 15/1995, de 11 de diciembre).

4. *Papel policial, fiscal y judicial:*

– las declaraciones de las víctimas deberán hacerse con respeto a su situación personal, sus derechos y su dignidad (artículo 15.3 Ley 15/1995, de 11 de diciembre).

B) En la delimitación de los hechos debatidos en el seno del proceso penal

a) *Objeto:* suministrar al juez conocimientos científicos o artísticos sobre los hechos enjuiciados, la personalidad de su autor y el tipo de respuesta jurídica (artículo 456 LECrim).

b) *Personas peritas:* pueden ser titulares, conceptuando como tales las que tienen título oficial de una ciencia o arte cuyo ejercicio esté reglamentado por la Administración o no titulares, definiendo como tales a los que, careciendo de título, tienen conocimientos o prácticas especiales en alguna ciencia o arte (artículo 457 LECrim).

c) *Posición jurídica del perito:* tiene el deber de aceptar el nombramiento efectuado en el seno de un proceso, salvo concurrencia de causa legítima (artículo 462 a 464 LECrim).

d) *Metodología de la pericia:* se redactará un informe sobre los temas planteados por el juez en resolución motivada en el que se consignarán:

- las cuestiones sometidas a debate,
- las conclusiones obtenidas sobre las mentadas cuestiones,
- la metodología utilizada para obtener las conclusiones (artículo 475 y 478 LECrim).

e) *Forma de emisión del informe:* el perito, debidamente convocado, deberá contestar a las preguntas que le formulen las partes y el juez sobre el contenido de su informe (artículos 480, 481, 483, 723, 724, 725 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). Como especificidad, en los procesos juzgados por un Tribunal del Jurado, los peritos deberán contestar a las cuestiones que les planteen los jurados a través del Magistrado Presidente (artículo 46 de la Ley Orgánica 5/1995 de 22 de mayo del Tribunal del Jurado).

BIBLIOGRAFÍA

BERISTAIN, Antonio. “El Código penal de 1995 desde la Victimología”, *La Ley*, año XVIII, núms. 4.302 y 4.303, 4 y 5 junio 1997.

BERISTAIN, Antonio. “Justicia Penal recreativa desde la retributiva y la restaurativa”. *Epistemología penal-criminológica hacia la sanción reparadora (Narcotráfico y alternativas de la cárcel)*, Archivo de Derecho Penal, Universidad Autónoma, Sinaloa, México, 1996.

- BERISTAIN, Antonio. “La Criminología entre la Deontología y la Victimología”, *Eguzkilore, Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, nº 6, San Sebastián, 1992.
- GARCIA PABLOS, Antonio. “El redescubrimiento de la víctima, victimación secundaria y programas de reparación del daño. La denominada “victimación terciaria”. El penado como víctima del sistema penal”, *Cuadernos de Derecho Judicial. La Victimología*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1993.
- GARZON, Adela. “La Sala de Justicia y los Jurados. Perspectiva psicológica”, *Cuadernos de Derecho Judicial. Aportaciones de la Psicología al ámbito jurídico*. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1994.
- GIMENEZ-SALINAS, Esther. “La conciliación víctima-delincuente, hacia un Derecho Penal reparador”. *Cuadernos de Derecho Judicial. La Victimología*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1993.
- GIMENO SENDRA, Vicente; MORENO CATENA, Víctor; ALMAGRO NOSETE, José y CORTES DOMINGUEZ, Valentín. *Derecho Procesal, Proceso penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1988.
- JIMENEZ BURILLO, Florencio. “Psicología y Derecho. Posibilidades y realidades”. *Cuadernos de Derecho Judicial. Aportaciones de la Psicología al ámbito jurídico*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1994.
- JORGE BARREIRO, Alberto. “Delitos contra la intimidad”, *Estudios sobre el Código Penal de 1995, Parte Especial, Estudios de Derecho Judicial*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1996.
- KAISER, Günther. *Introducción a la Criminología*, 7ª edición, Ed. Dykinson, Madrid, 1988.
- KAISER, Günther. “La función de la Criminología con respecto a la política legislativa penal”, *Eguzkilore, Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, nº 6, San Sebastián, 1992.
- LOPEZ ORTEGA, Juan José. “La intimidad como bien jurídico protegido”, *Estudios sobre el Código penal de 1995. Parte Especial. Estudios de Derecho Judicial*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1996.
- LLORCA ORTEGA, Juan José, “Suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad”, *Estudios sobre el Código penal de 1995. Parte General. Estudios de Derecho Judicial*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1996.
- MORALES PRATS, Fermín. “Los delitos contra la intimidad en el Código Penal de 1995: Reflexiones Político Criminales”, *Estudios sobre el Código Penal de 1995. Parte Especial. Estudios de Derecho Judicial*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1996.
- MUÑOZ CONDE, Francisco. “El papel de la Criminología en la Formación del Jurista”. *Eguzkilore, Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, nº 3 extraordinario, San Sebastián, 1990.
- MUÑOZ CONDE, Francisco. *Derecho Penal. Parte Especial*, undécima edición, revisada y puesta al día conforme al Código penal de 1995, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996.
- URRA PORTILLO, Javier. *Violencia, Memoria amarga*, Siglo XXI de España, Madrid, 1997.

**LOS MENORES INFRACTORES Y SU ENTORNO
LEGISLATIVO Y SOCIAL
(FUTURA LEY DE JUSTICIA JUVENIL)***

*Curso celebrado en la sede de la Academia de la Policía Autónoma Vasca, en Arkaute (Alava), los días 14, 16 y 22 octubre 1997.

